

**RESUMEN**

*Confirma la AP la sentencia de primera instancia que había estimado parcialmente la demanda de reclamación de cantidad en concepto de indemnización por daños derivados de accidente de circulación. La Sala determina que no ha habido una colisión recíproca pues el vehículo de la demandante ya estaba detenido cuando fue colisionado por el del demandado, lo que incidía en la cuestión de la prueba, y el hecho de que se encontrara estacionado en doble fila no es causalmente relevante de colisión alguna, como tampoco haber salido de él durante un momento, no habiendo acreditado suficientemente el demandado que agotó la diligencia exigible para comprobar que podía incorporarse a la circulación sin entorpecer el avance de otros vehículos u ocasionarles menoscabos, pero no procede la indemnización por lucro cesante pretendida en cuanto no ha acreditado el demandante el tiempo que estuvo el vehículo, que destinaba a actividad de reparto, en el taller para la reparación, ni la imposibilidad de desempeñar su actividad con la consiguiente disminución de ingresos, ni tampoco que el importe reclamado se correspondía con los servicios que hubiera tenido contratados para el período de paralización efectiva del vehículo.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
art.316 art.376  
RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.1104 art.1106 art.1902

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS****ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN****RESPONSABILIDAD**

Omisión de la diligencia exigible

**JUICIO VERBAL DE TRÁFICO**

Especialidades en materia de prueba

Inversión de la carga de la prueba

Colisión de vehículos en marcha

**INDEMNIZACIÓN**

Prueba de los daños

**INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS****CLASES**

Lucro cesante

Prueba

No ampara las meras expectativas

**PROCESO CIVIL****PRUEBA**

Testigos

Fuerza probatoria; reglas de la sana crítica

**FICHA TÉCNICA**

Favorable a: *Aseguradora, Conductor, Víctima*; Desfavorable a: *Aseguradora, Conductor, Víctima*

Procedimiento: *Apelación, Juicio verbal*

**Legislación**

Aplica art.316, art.376 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.1104, art.1106, art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita dad.1 de LO 3/1989 de 21 junio 1989. Actualización del Código Penal

Cita art.248 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.19 de D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

Cita art.3, art.1089 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.628 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

### Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 15 abril 2003 (J2003/9893)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 24 marzo 2003 (J2003/6486)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 enero 2003 (J2003/935)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 21 enero 2003 (J2003/596)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 4 junio 2001 (J2001/7157)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 27 febrero 2001 (J2001/2033)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 24 octubre 2000 (J2000/41054)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 14 octubre 2000 (J2000/35349)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 16 octubre 2000 (J2000/32602)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 24 julio 2000 (J2000/23261)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 julio 2000 (J2000/22071)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 31 julio 2000 (J2000/15774)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 junio 2000 (J2000/13845)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 6 abril 2000 (J2000/7011)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 12 abril 2000 (J2000/4707)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 11 marzo 2000 (J2000/2156)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 21 enero 2000 (J2000/332)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 16 noviembre 1999 (J1999/33653)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 9 octubre 1999 (J1999/29524)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 21 octubre 1999 (J1999/28059)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 julio 1999 (J1999/18886)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 junio 1999 (J1999/14358)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 4 mayo 1999 (J1999/7269)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 16 marzo 1999 (J1999/2577)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 26 febrero 1999 (J1999/1624)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 18 enero 1999 (J1999/305)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 diciembre 1998 (J1998/33141)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 5 octubre 1998 (J1998/21971)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 16 octubre 1998 (J1998/21886)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 19 septiembre 1998 (J1998/17464)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 julio 1998 (J1998/14225)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 8 julio 1998 (J1998/11948)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 mayo 1998 (J1998/3981)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 11 mayo 1998 (J1998/3972)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 11 abril 1998 (J1998/2815)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 31 marzo 1998 (J1998/1531)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 4 febrero 1998 (J1998/580)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 enero 1998 (J1998/323)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 diciembre 1997 (J1997/10468)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - Prueba, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - No ampara las meras expectativas STS Sala 1ª de 11 noviembre 1997 (J1997/9811)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 noviembre 1997 (J1997/9809)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 31 julio 1997 (J1997/6817)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 26 septiembre 1997 (J1997/6746)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 21 julio 1997 (J1997/5144)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 21 julio 1997 (J1997/5059)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 5 mayo 1997 (J1997/3485)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 marzo 1997 (J1997/2352)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 1 abril 1997 (J1997/2110)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - Prueba, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - No ampara las meras expectativas STS Sala 1ª de 24 abril 1997 (J1997/1750)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 27 febrero 1997 (J1997/1322)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 31 diciembre 1996 (J1996/9898)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 8 noviembre 1996 (J1996/7790)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 26 julio 1996 (J1996/5768)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 1 julio 1996 (J1996/4777)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - Prueba, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - No ampara las meras expectativas STS Sala 1ª de 8 junio 1996 (J1996/4171)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 7 junio 1996 (J1996/4161)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 14 mayo 1996 (J1996/2230)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 12 febrero 1996 (J1996/1484)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 19 febrero 1996 (J1996/1309)

Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 15 enero 1996 (J1996/14)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 noviembre 1995 (J1995/6219)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 24 noviembre 1995 (J1995/6159)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 junio 1995 (J1995/5734)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 3 julio 1995 (J1995/3477)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 17 mayo 1995 (J1995/3232)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 8 mayo 1995 (J1995/2035)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 26 abril 1995 (J1995/1605)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 3 abril 1995 (J1995/1175)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 9 marzo 1995 (J1995/862)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 enero 1995 (J1995/56)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 julio 1994 (J1994/11657)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 noviembre 1994 (J1994/9379)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 noviembre 1994 (J1994/9373)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 octubre 1994 (J1994/8724)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 18 octubre 1994 (J1994/8442)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 7 noviembre 1994 (J1994/8286)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 11 octubre 1994 (J1994/7987)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - Prueba, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - No ampara las meras expectativas STS Sala 1ª de 7 mayo 1994 (J1994/4094)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 2 mayo 1994 (J1994/3882)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 23 abril 1994 (J1994/3602)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 11 marzo 1994 (J1994/2241)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 marzo 1994 (J1994/2192)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 7 marzo 1994 (J1994/2054)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 16 diciembre 1993 (J1993/11555)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 diciembre 1993 (J1993/11210)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - Prueba, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - No ampara las meras expectativas STS Sala 1ª de 30 noviembre 1993 (J1993/10900)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - Prueba, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - No ampara las meras expectativas STS Sala 1ª de 22 octubre 1993 (J1993/9402)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 6 septiembre 1993 (J1993/7807)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - Prueba, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - No ampara las meras expectativas STS Sala 1ª de 30 junio 1993 (J1993/6481)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - Prueba, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - No ampara las meras expectativas STS Sala 1ª de 16 junio 1993 (J1993/5895)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 4 mayo 1993 (J1993/4159)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 abril 1993 (J1993/3971)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 21 abril 1993 (J1993/3754)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 17 diciembre 1992 (J1992/12503)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 3 diciembre 1992 (J1992/11947)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 noviembre 1992 (J1992/11776)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - Prueba, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - No ampara las meras expectativas STS Sala 1ª de 5 octubre 1992 (J1992/9665)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 julio 1992 (J1992/8463)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 junio 1992 (J1992/6692)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 17 junio 1992 (J1992/6481)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 junio 1992 (J1992/6102)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 junio 1992 (J1992/6099)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 13 mayo 1992 (J1992/4689)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 febrero 1992 (J1992/1891)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 24 febrero 1992 (J1992/1694)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 febrero 1992 (J1992/1580)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 diciembre 1991 (J1991/12162)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 diciembre 1991 (J1991/12161)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 19 diciembre 1991 (J1991/12088)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 25 noviembre 1991 (J1991/11163)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 19 noviembre 1991 (J1991/10952)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 15 octubre 1991 (J1991/9730)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 15 julio 1991 (J1991/7827)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 marzo 1991 (J1991/3128)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 1 marzo 1991 (J1991/2258)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 febrero 1991 (J1991/1796)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 8 febrero 1991 (J1991/1292)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 29 enero 1991 (J1991/802)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - Prueba, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - No ampara las meras expectativas STS Sala 1ª de 17 diciembre 1990 (J1990/11556)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 diciembre 1990 (J1990/11229)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 26 noviembre 1990 (J1990/10740)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 21 noviembre 1990 (J1990/10573)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 2 octubre 1990 (J1990/8895)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 1 octubre 1990 (J1990/8812)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 mayo 1990 (J1990/5687)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 mayo 1990 (J1990/5581)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 18 mayo 1990 (J1990/5247)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 9 abril 1990 (J1990/3956)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 21 marzo 1990 (J1990/3150)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 13 febrero 1990 (J1990/1415)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 diciembre 1989 (J1989/11540)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 4 diciembre 1989 (J1989/10881)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 21 noviembre 1989 (J1989/10389)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 14 noviembre 1989 (J1989/10145)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 noviembre 1989 (J1989/10045)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 16 octubre 1989 (J1989/9118)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 25 septiembre 1989 (J1989/8305)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 junio 1989 (J1989/6268)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 12 junio 1989 (J1989/5941)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 mayo 1989 (J1989/5519)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 mayo 1989 (J1989/4856)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 24 abril 1989 (J1989/4319)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 21 abril 1989 (J1989/4244)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 8 marzo 1989 (J1989/2595)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 27 febrero 1989 (J1989/2108)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 febrero 1989 (J1989/1937)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 14 febrero 1989 (J1989/1511)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 8 febrero 1989 (J1989/1197)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 enero 1989 (J1989/654)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 18 noviembre 1988 (J1988/9081)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 12 noviembre 1988 (J1988/8937)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 27 octubre 1988 (J1988/8443)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 octubre 1988 (J1988/7846)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 septiembre 1988 (J1988/7229)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 16 septiembre 1988 (J1988/7022)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 18 julio 1988 (J1988/6363)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 14 julio 1988 (J1988/6222)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 8 julio 1988 (J1988/5989)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 23 junio 1988 (J1988/5472)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 junio 1988 (J1988/5421)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 9 junio 1988 (J1988/4972)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 3 junio 1988 (J1988/4751)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 26 mayo 1988 (J1988/4484)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 21 abril 1988 (J1988/3259)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 5 abril 1988 (J1988/2796)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 marzo 1988 (J1988/2384)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 17 marzo 1988 (J1988/2249)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 14 marzo 1988 (J1988/2096)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 4 marzo 1988 (J1988/1792)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 29 febrero 1988 (J1988/1624)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 29 febrero 1988 (J1988/1623)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 febrero 1988 (J1988/1411)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 7 diciembre 1987 (J1987/9053)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 noviembre 1987 (J1987/8793)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 noviembre 1987 (J1987/8505)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 6 noviembre 1987 (J1987/8096)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 2 noviembre 1987 (J1987/7946)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 octubre 1987 (J1987/7795)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 27 octubre 1987 (J1987/7737)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 24 octubre 1987 (J1987/7673)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 19 octubre 1987 (J1987/7435)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 16 octubre 1987 (J1987/7381)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 2 octubre 1987 (J1987/6939)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 17 julio 1987 (J1987/5826)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 15 julio 1987 (J1987/5751)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 9 julio 1987 (J1987/5543)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 26 junio 1987 (J1987/5117)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 17 junio 1987 (J1987/4845)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 mayo 1987 (J1987/4291)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 25 mayo 1987 (J1987/4071)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 abril 1987 (J1987/3184)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 3 abril 1987 (J1987/2652)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 marzo 1987 (J1987/2224)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 marzo 1987 (J1987/1930)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 19 febrero 1987 (J1987/1363)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 diciembre 1986 (J1986/8548)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 17 diciembre 1986 (J1986/8382)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 5 noviembre 1986 (J1986/6992)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 mayo 1986 (J1986/3656)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 mayo 1986 (J1986/3096)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 8 mayo 1986 (J1986/3026)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 25 abril 1986 (J1986/2780)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 25 abril 1986 (J1986/2778)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 2 abril 1986 (J1986/2323)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 27 febrero 1986 (J1986/1574)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 31 enero 1986 (J1986/950)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 24 enero 1986 (J1986/803)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 julio 1985 (J1985/7503)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 17 junio 1985 (J1985/7432)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 11 junio 1985 (J1985/7415)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 7 junio 1985 (J1985/7405)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 mayo 1985 (J1985/7391)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 13 mayo 1985 (J1985/7347)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 15 abril 1985 (J1985/7289)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 26 marzo 1985 (J1985/7250)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 13 marzo 1985 (J1985/7228)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 11 marzo 1985 (J1985/7214)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 18 febrero 1985 (J1985/7174)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 15 febrero 1985 (J1985/7168)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 25 enero 1985 (J1985/7114)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 8 mayo 1984 (J1984/9756)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 12 diciembre 1984 (J1984/7552)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 5 diciembre 1984 (J1984/7538)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 noviembre 1984 (J1984/7493)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 14 junio 1984 (J1984/7237)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 abril 1984 (J1984/7201)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 11 abril 1984 (J1984/7173)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 marzo 1984 (J1984/7093)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 9 marzo 1984 (J1984/7089)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 14 febrero 1984 (J1984/7019)  
Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - Prueba, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - No ampara las meras expectativas STS Sala 1ª de 13 febrero 1984 (J1984/7015)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 6 febrero 1984 (J1984/6993)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 25 abril 1983 (J1983/2425)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 29 marzo 1983 (J1983/2037)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 febrero 1983 (J1983/925)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 27 enero 1983 (J1983/507)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 11 enero 1983 (J1983/164)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 diciembre 1982 (J1982/7966)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 4 octubre 1982 (J1982/5670)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 14 junio 1982 (J1982/3915)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 27 mayo 1982 (J1982/3420)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 mayo 1982 (J1982/2866)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 21 abril 1982 (J1982/2345)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 7 diciembre 1981 (J1981/1760)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 22 diciembre 1981 (J1981/1747)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 26 octubre 1981 (J1981/1698)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 19 octubre 1981 (J1981/1663)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 9 octubre 1981 (J1981/1635)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 6 octubre 1981 (J1981/1623)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 10 julio 1981 (J1981/1552)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 17 marzo 1981 (J1981/1417)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 14 febrero 1981 (J1981/1336)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 12 febrero 1981 (J1981/1332)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 16 octubre 1980 (J1980/1071)  
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 16 diciembre 1977 (J1977/361)

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 71 de Madrid, en fecha 4 de marzo de 2005, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: FALLO: "Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra Gallego Rol, en nombre y representación de Dº Alonso, contra la compañía aseguradora Zurich, contra Dº Carlos Ramón, representados por el procurador Sr Olivares de Santiago, y contra Dº Felix, declarado en rebeldía, debo condenarles a que abonen al actora la suma de 968,55 euros, mas los intereses del artículo 20 de LCS. En cuanto a las costas, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante y demandados. Admitido el recurso de apelación en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la parte apelada. Elevándose los autos ante esta Sección, para resolver el recurso.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 20 de octubre de 2005, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 12 de diciembre de 2005.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Se aceptan los razonamientos jurídicos de la sentencia impugnada en cuanto no aparezcan contradichos o desvirtuados por los que se expresan a continuación.

SEGUNDO.- (1) A través de la demanda rectora de las actuaciones a que se contrae el presente Rollo, formulada mediante escrito con entrada en el Registro General de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid en fecha 18 de octubre de 2004, la representación procesal de D. Alonso ejercitaba acción personal de condena pecuniaria frente a D. Carlos Ramón, D. Felix y a la entidad aseguradora «Zurich» en la que tras invocar los hechos y razonamientos jurídicos que estimaba de aplicación y que se dan aquí por reproducidos en gracia a la economía procesal, terminaba solicitando que se dictase «... sentencia condenando a los demandados D. Carlos Ramón y Zurich al pago a la actora de la suma de dos mil novecientos sesenta y nueve euros con cincuenta y siete céntimos (2.969,57 Euros) reclamada como principal y al pago de los intereses correspondientes así como la expresa condena en costas».

Fundaba dicha pretensión, en apretada síntesis, en que: a) Sobre las 9.30 horas del día 9 de febrero de 2004 el demandante conducía el camión de su propiedad DAF matrícula ....-WHM por el carril derecho de la calle Juan Bravo de Madrid; b) al llegar a la altura del número 27 de dicha calle, el codemandado D. Carlos Ramón, conduciendo el turismo Daewoo Lanos U-....-TM propiedad del codemandado D. Felix, salió del lugar en que se hallaba estacionado -- en el lateral derecho-- sin señalización de la maniobra, produciéndose la colisión; c) La reparación de los daños experimentados por el camión asciende a la cantidad de mil novecientos sesenta y ocho euros con cincuenta y cinco céntimos de euro (968,55 euros); y, d) Afirmaba haber dejado de percibir en concepto de inmovilización del vehículo entre los días 19 a 31 de julio de 2004 la cantidad de dos mil un euros con dos céntimos (2.001,02 euros).

(2) Turnado el conocimiento de la demanda al Juzgado de Primera Instancia núm. 71 de los de Madrid, este órgano acordó por Auto de 19 de noviembre de 2004 la admisión a trámite de la demanda y la comunicación de copias de la misma a la parte demandada con citación de ambas a la celebración de la vista para la audiencia del 2 de marzo de 2005 , en la que se celebró con el resultado que en autos obra y se expresa. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas como pertinentes, la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 71 de los de Madrid dictó sentencia en fecha 4 de marzo de 2005 parcialmente estimatoria de la demanda interpuesta, condenando a la parte demandada al pago de la cantidad de «... 968,55 euros, más los intereses legales del artículo 20 LCS. En cuanto a las costas, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad».

(3) Mediante escrito con entrada en el Registro en fecha 17 de marzo de 2005 la representación procesal de la entidad mercantil «Zurich España» y de D. Carlos Ramón interesó que se tuviera por preparado recurso de apelación frente a la sentencia recaída designando como impugnados «... los pronunciamientos contenidos en el Fundamento de Derecho Tercero, así como el fallo...».

(4) Mediante escrito con entrada en el Registro en fecha 17 de marzo de 2005 la representación procesal de D. Alonso interesó que se tuviera por preparado recurso de apelación frente a la sentencia recaída designando como impugnados «... el Fundamento Jurídico cuarto, relativo al lucro cesante, y el Fundamento Jurídico quinto, en relación a (sic) las costas...».

(5) Por proveído de 28 de marzo de 2005 se acordó tener por preparados los recursos intentados y emplazar a las recurrentes para su interposición en tiempo y forma legales.

(6) Mediante escrito con entrada en el Registro General en fecha 28 de abril de 2005, la representación procesal de D. Alonso interpuso el recurso de apelación anunciado fundándolo en las siguientes «... ALEGACIONES

#### PRIMERA.- SOBRE EL LUCRO CESANTE Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.

Esta representación considera que la sentencia dictada adolece de un grave defecto por cuanto apreciamos una errónea valoración de la prueba practicada en relación al lucro cesante solicitado y no estimado.

Es un hecho probado que el día 9 de febrero de 2004 mi representado sufrió daños en su vehículo como consecuencia de la conducta descuidada del conductor demandado, Carlos Ramón, al incorporarse a la circulación desde el lugar en que estaba estacionado, sin percatarse de la presencia de mi representado, que circulaba por el carril más próximo a la acera.

Igualmente es un hecho indiscutible que mi representado es un profesional autónomo, que se dedica al reparto de mercancías, siendo el vehículo siniestrado su instrumento esencial de trabajo, como quedó demostrado con la declaración del testigo que compareció, D. Rodolfo, Jefe del Departamento de Logística de la Entidad Taldepan S.L., quien corroboró que el demandante trabaja desde hace años con la empresa, en actividades de reparto diario.

También es un hecho cierto que el camión del actor sufrió daños, lo que se aprecia perfectamente en las fotografías aportadas con la demanda y que la reparación de estos daños no era urgente por cuanto no impedían el funcionamiento del mismo, por ello, la fecha de entrada en el taller no fue inmediata tras el accidente sino que se postergó para un momento en que el demandante tuviera menos compromisos profesionales. Así pues, el lucro cesante, de haberse reparado el camión en un momento anterior al mes de julio, habría resultado superior. La aportación de la factura del taller, unida al hecho cierto de los daños, demuestra que el vehículo estuvo paralizado, no pudiendo efectuar trabajos de reparto durante 12 días.

Acreditada la existencia del lucro cesante, resta probar para su concesión, la concreta extensión del mismo.

En este sentido, debemos partir de la base de que la documentación aportada por esta representación para acreditar a cuánto asciende el lucro cesante no consiste en una mera Certificación Gremial que indique los ingresos medios de un profesional autónomo o "sueños de ganancias" que podría obtener, sino que se trata de un documento que prueba de forma fehaciente lo que habría percibido de haber podido trabajar el mes de julio íntegro.

Se acompañó a la demanda presentada la factura del mes de julio de 2004, en la que se refleja el salario correspondiente a un mes completo de trabajo, minorado en la cantidad que proporcionalmente corresponde a los días que el camión estuvo en el taller para su reparación. Por esto, siendo un hecho probado que el camión tuvo daños y que permaneció en el taller desde el día 19 hasta el 31 de julio, procede la estimación del lucro cesante solicitado.



Como es sabido, la Jurisprudencia tiene reconocido que la indemnización de daños y perjuicios debe constituir el íntegro resarcimiento económico del menoscabo producido y en consecuencia la reparación tiene que ser total, de manera que el acreedor no sufra ninguna merma en su patrimonio. Siendo que ha resultado probado que el acreedor es un trabajador autónomo y que no pudo utilizar su vehículo durante el tiempo que estuvo en el taller, sufriendo los perjuicios que se reflejan en la factura unida a los autos, procede la revocación de la sentencia en cuanto a la desestimación de lucro cesante solicitado, concediéndose el mismo en cuantía de 2.001,02 euros.

#### SEGUNDA.- SOBRE LA NO IMPOSICIÓN DE COSTAS.

De resultar acogida la alegación primera de este recurso, revocando la sentencia dictada en la primera instancia, de forma tal que se concediera el lucro cesante reclamado, obtendríamos finalmente una sentencia estimatoria de todas las pretensiones de la actora por lo que, de conformidad con lo que dispone el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procedería la imposición de las costas de la primera instancia a la demandada..., y terminaba solicitando que se dictase «... resolución por la que se revoque parcialmente la sentencia dictada por el Juez a quo, condenando al demandado al abono de 2.001, 02 euros en concepto de lucro cesante, con expresa imposición de las costas de ambas instancias al demandado».

(7) Mediante escrito con entrada en el Registro General en fecha 28 de abril de 2005, la representación procesal de la D. Carlos Ramón interpuso el recurso de apelación preparado, fundándolo en las siguientes «... MOTIVOS DEL RECURSO

Primero.- Entendemos que la sentencia debe ser revocada desde el momento en que se estima la demanda por un errónea valoración de la prueba practicada.

Pese a lo mantenido en la sentencia, la realidad es que, en todo caso, nos encontramos ante un accidente de circulación en que existen versiones totalmente contradictorias, reprochándose mutuamente los conductores implicados la responsabilidad de lo acaecido.

Puesto que no existieron testigos presenciales de los hechos, la sentencia debería haber sido absolutoria.

Existe un hecho relevante y no tomado en consideración por la sentencia, y es que, pese a que en la demanda se mantiene que el accidente se produce cuando el actor circulaba por la vía y es impactado por el demandado que se incorporaba a la circulación, en el acto del juicio se reconoció por el demandante que en absoluto ocurrieron así los hechos, asumiendo la realidad, esto es, que había estacionado su vehículo en doble fila, y al ponerlo en marcha nuevamente colisiona contra el del demandado, que tras estar correctamente estacionado realizaba maniobra permitida para circular.

En cuanto al error que invocamos en la valoración de la prueba se circunscribe a la interpretación y trascendencia que la Juzgadora concede a la declaración prestada por mi representado, que, insistimos, negó cualquier tipo de negligencia en los hechos, así como la nula consideración de la prestada por el demandante, quien asumió lo antirreglamentario de su forma de proceder.

En cuanto a la declaración del demandado Sr. Carlos Ramón, la sentencia en su fundamento de derecho segundo alega que fue responsable por intentar incorporarse a la circulación sin comprobar que podía realizarlo sin poner en peligro a los demás vehículos que existían en la calzada, a causa de lo cual colisionó con el vehículo del actor que se encontraba estacionado.

Tal interpretación es totalmente contraria a la lógica y a la realidad, ya que, mi mandante tenía su vehículo estacionado correctamente, en tanto que el demandante había dejado el suyo parado en doble fila, en paralelo a aquel (sic) pero con espacio suficiente para que el Sr. Oro pudiese incorporarse a la calzada, tal y como se comprueba en las fotografías aportadas a la demanda.

Es más, el hecho de que el demandante no estuviese dentro de su vehículo, extremo que sirve de base a la condena, precisamente se convierte en fundamento para todo lo contrario, ya que fue él quien al regresar al vehículo y sin cerciorarse de la maniobra de mi mandante puso en marcha el vehículo e impactó contra el vehículo que salía de su estacionamiento.

El argumento utilizado por la juez de instancia viene a premiar a quien actúa indebidamente, primero por estacionar su vehículo en doble fila, segundo por ausentarse del lugar, y finalmente por iniciar a su regreso la marcha sin apercebirse de la maniobra de otro vehículo cuya circulación entorpece.

Es claro que si el demandante no hubiese aparcado en doble fila nunca se habría originado el accidente, luego a sensu contrario...

Por lo que respecta a la declaración del demandante, éste reconoció los extremos en que venimos insistiendo, es decir, que estacionó su vehículo en doble fila para hacer un reparto en un local comercial allí situado, que se ausentó del lugar, y que a su regreso inició la marcha sin precaverse de lo que ocurría a su alrededor, actitudes todas ellas antirreglamentarias.

La conclusión de la sentencia, estableciendo como elemento causal la conducta descuidada (sic) y distraída de mi mandante no puede ser entendida como ajustada a derecho, ya que las únicas pruebas propuestas y practicadas revelan todo lo contrario.

En méritos de lo expuesto entendemos que la demanda nunca debería haberse estimado, al devenir procedente la absolución de los demandados, por encontrarnos ante la responsabilidad exclusiva del demandante, y, en su defecto, ante versiones contradictorias».

Y terminaba solicitando que se dictase «... sentencia estimando el Recurso».

#### TERCERO.- I. Las facultades del Tribunal de apelación

Ciertamente es reiterada la doctrina legal de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo según la cual la valoración probatoria efectuada por los órganos judiciales «de instancia» al configurar el «"factum"» de sus resoluciones es inatacable, salvo en ocasiones excepcionales de interpretaciones totalmente absurdas, erróneas o intemperantes (ex pluribus, SSTS, Sala Primera, de 14 de febrero, 7 de marzo y 20 y 24 de abril de 1989, 1 de julio de 1996 y 15 de abril de 2003 ).

Sobre deber indicarse que con la expresión «órganos judiciales de la instancia» se alude únicamente a las Audiencias Provinciales que conocen del recurso de apelación y no a los órganos que sustancian y deciden el proceso en la primera instancia (SSTS, Sala Primera, de 2 de julio de 1986 --; 10 de diciembre de 1993 --; 11 de marzo de 1994 --; 22 de noviembre de 1994 --; 1 de marzo de 1997 --; 26 de marzo de 1997 --; 13 de noviembre de 2000 --; entre otras), la doctrina de méritos, sin embargo no se puede desligar de la perspectiva del Tribunal que la realiza, y del carácter extraordinario del recurso de casación en el seno del cual se efectúa, en el entendimiento de que nunca podrá adquirir la naturaleza de una tercera instancia --por citar sólo las más recientes, vide SSTS, Sala de lo Civil, de 22 de diciembre de 2002 (02C975); 21 de enero de 2003 (; 28 de enero de 2003 (; 24 de marzo de 2003 (; 15 de abril de 2003 (; y 12 de mayo de 2003 (--.

Por esta elemental razón, debemos considerar errado --pese a hallarse considerablemente extendido-- el criterio según el cual las Audiencias carecerían de función revisora respecto de la valoración y apreciación probatoria efectuada por los Juzgados de Primera Instancia con ocasión de los recursos de apelación de los que conozcan.

Así, pues, ex deffinitione, y como el propio Tribunal Supremo tiene declarado, la apelación es un recurso ordinario que somete al Tribunal que de ella entiende el total conocimiento del litigio, dentro de los límites del objeto o contenido en que se haya formulado el recurso en términos tales que faculta a aquél para valorar los elementos probatorios y apreciar las cuestiones debatidas según su propio criterio dentro de los límites de la obligada congruencia ( SSTS, Sala de lo Civil, de 23 de marzo de 1963; 11 de julio de 1990 --; 19 de noviembre de 1991 --; 13 de mayo de 1992 --; 21 de abril de 1993 (; 31 de marzo de 1998 --; 28 de julio de 1998 --; y 11 de marzo de 2000 --; entre otras ).

Expresión cabal de la orientación que esta Sección mantiene la hallamos en la STS, Sala de lo Civil, de 5 de mayo de 1997 (, en la que puede leerse: «... TERCERO.- El motivo segundo de casación se basa igualmente en el núm. 4º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por "infracción de doctrina jurisprudencial", sin dar más explicación que la extraña afirmación de que el recurso de apelación "viene vinculado por el criterio del juzgador de instancia en cuanto no resulte ilógico o exista error de hecho". Lo cual es exactamente lo contrario. El recurso de apelación da lugar a la segunda instancia (la casación, por el contrario, no es una tercera instancia), como fase procesal que permite un nuevo examen completo de la cuestión litigiosa y una revisión de la sentencia dictada; la apelación se extiende a todo el objeto de la primera instancia. Tal como dice la sentencia de esta Sala de 7 de junio de 1996 , el recurso de apelación supone una total revisión de lo actuado en la instancia, por lo que procede entrar a resolver todas las cuestiones litigiosas (fundamento 3º). Lo cual lo dijo también el Tribunal Constitucional, en sentencia 3/1996, de 15 de enero : en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades, en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos (arts. 862 y 863) de la Ley de Enjuiciamiento Civil ) como una revisio prioris instantiae, en la que el Tribunal Superior u órgano ad quem tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris) para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso (fundamento 2º, primer párrafo). Asimismo, la sentencia de esta Sala de 24 de enero de 1997 dijo: La apelación ha abierto la segunda instancia, creando la competencia funcional de la Audiencia Provincial y, por ello, su resolución sustituye a la dictada en primera instancia. La apelación implica un nuevo examen sobre la cuestión litigiosa sobre la que ha recaído ya sentencia. La sentencia dictada en apelación debe ser congruente con las peticiones de las partes, por razón del principio dispositivo que rige el proceso civil. El motivo, pues, debe ser desestimado».

CUARTO.- La correcta resolución de las cuestiones litigiosas pasa por recordar, en primer término, que para la prosperabilidad de una pretensión resarcitoria por culpa extracontractual o aquiliana se precisa la concurrencia de ciertos presupuestos básicos, debiéndose justificar, en este orden de ideas: Primero, la existencia de una acción u omisión constitutiva de conducta ilícita, esto es, un obrar humano controlable por la voluntad y consciente y, en consecuencia, imputable subjetivamente al agente, el cual habrá de responder jurídicamente incluso de aquellos efectos de su actuación relacionados directamente con su intervención, e incluso de aquellos que no haya previsto ni aún querido, pero con los cuales, según la ordinaria previsión humana, debió contar, y que por lo mismo han de considerarse sometidos al imperio de su control y al señorío de su voluntad; Segundo, la antijuridicidad de la referida conducta, en cuanto contraríe determinadas normas de comportamiento positivas o afecte a bienes o derechos ajenos protegidos, o porque representen una infracción contra el mandato general de diligencia arriesgando, en el mejor de los casos, lesionando efectivamente en el peor y desgraciadamente mas frecuente, intereses jurídicamente reconocidos y tutelados; Tercero, la culpa del agente, en la forma que será examinada en las siguientes consideraciones; Cuarto, la existencia de un daño, menoscabo material o moral infligido contraviniendo una norma positiva en la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de alguna persona, susceptible de resarcimiento por su causante; y Quinto, la existencia de una relación causal

en entre la conducta y el resultado lesivo o dañoso, esto es, de un enlace preciso y directo que individualiza al responsable y determina el contenido de la obligación indemnizatoria.

QUINTO.- No cabe desconocer, asimismo, que la doctrina emanada de la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo viene proclamando reiteradamente ( Sentencias, v. gr., de 10 de julio y 26 de octubre de 1981; 27 de mayo y 4 de octubre de 1982; 27 de enero y 25 de abril de 1983; 12 de diciembre de 1984; 18 de febrero y 10 de julio de 1985; 15 de mayo y 17 de diciembre de 1986; y 17 de julio de 1987 ), que el fundamental principio inspirador de nuestro sistema positivo de responsabilidad por los daños sufridos por un tercero y exigible al amparo del artículo 1.902 y concordantes del Código Civil , es el de culpabilidad, de tal suerte que se exige de modo general y como requisito d ineludible concurrencia el que al eventual responsable se le pueda reprochar culpabilísticamente el hecho originador del daño, siendo indispensable detectar la existencia de alguna manifestación de culpa, siquiera sea de mínima entidad, pues sólo así puede generarse responsabilidad conforme al principio legal mencionado, cuando falte cualquier otra fuente de la obligación de indemnizar, de aquellas que enumera taxativamente el artículo 1.089 del Código civil .

Pero no es menos cierto que la Jurisprudencia ha venido creando e introduciendo paliativos y matizaciones en su alcance y consecuencias, obedeciendo a impulsos de los imperativos que surgen de la realidad presente, acompañados de los avances de la técnica y la consiguiente creación de riesgos, según obligan los criterios hermenéuticos a que alude el párrafo primero del artículo. 3 del Código Civil , orientación jurisprudencial que sin acoger completamente el principio de responsabilidad objetiva, basada única y exclusivamente en la causación del daño, introduce limitaciones en el criterio subjetivista de la culpabilidad, moderándolo a fin de aplicar la regla general «alterum non laedere» al mayor número de conductas, bien procediendo con una marcada finalidad social a partir de la Sentencia de 10 de julio de 1943 , a la inversión de la carga de la prueba, configurando una presunción «iuris tantum» de que medió culpa o negligencia en la conducta del agente, una vez acreditada la existencia del menoscabo, consagrada en múltiples pronunciamientos (entre las más recientes, v. gr., 27 de abril y 6 de octubre de 1981; 10 de mayo de 1982; 29 de marzo y 25 de abril de 1983; 9 de marzo, 11 de abril, 1 y 8 de mayo de 1984; 15 de febrero, 4, 13 y 30 de mayo, 21 de junio, 10 de julio, 1 de octubre y 21 de noviembre de 1985; 24 y 31 de enero, 2 de abril, 10 de mayo y 22 de diciembre de 1986; 19 de febrero, 20 de marzo, 22 de abril y 24 de octubre de 1987; 5 de abril de 1988; 16 de octubre de 1989; 21 y 26 de noviembre de 1990 y 8 de febrero de 1991), que tan sólo se elimina o destruye mediante la demostración cumplida de que el sujeto obró con toda la diligencia exigible, de una parte, según las circunstancias de las personas, tiempo y lugar; y de otra, de las más concretas que requieran el sector del tráfico o de la vida social en que la conducta se proyecte, se impone, así, determinar si el sujeto obró con el cuidado, atención, diligencia y reflexión necesarios y exigibles, con vistas a evitar cualesquiera posibles perjuicios a bienes ajenos jurídicamente protegidos, contemplando no sólo el aspecto individual de la conducta humana, sino también su sentido social, determinado por la función de esta conducta en la comunidad.

Se erige, pues, en canon, el extremar las precauciones hasta su agotamiento, sin que baste la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias, en su caso, sino también todo aquello que la prudencia imponga para prevenir un evento dañoso previsible ( Sentencias. T.S., Sala Primera, de 12 de febrero y 17 de marzo de 1981; 27 de mayo y 20 de diciembre de 1984; 25 de enero, 15 de abril, 31 de octubre y 6 de diciembre de 1985; y 15 de mayo de 1986, entre otras).

Más destacadamente aún, finalmente, el criterio de la responsabilidad por riesgo, al que se refieren numerosas sentencias desde la de 24 de marzo de 1953, seguida, entre otras, por las de 30 de abril y 14 de junio de 1984, 13 de diciembre de 1985, 31 de enero, 2 de abril, 30 de mayo y 22 de diciembre de 1986, 22 de abril, 9 de julio y 16 de octubre de 1987 , en la que se sostiene que la acreditación por parte del causante del hecho dañoso, de haber acomodado su conducta a la máxima previsión y diligencia y a las prescripciones normativas así como a las circunstancias concretas --artículo. 1.104 C.C.--, no excluyen su responsabilidad, por cuanto si la adopción de tales garantías para obviar resultados dañosos previsible y evitables no ofrecieron el resultado apetecido, claramente se viene a evidenciar su insuficiencia y, en lógica consecuencia, que algo quedaba por prevenir, deviniendo en incompleta la diligencia e incurriendo en la responsabilidad patrimonial aquiliana que deriva del artículo 1.902 del Código Civil , por la sencilla razón de que, quien crea un riesgo ha de responder de todas sus consecuencias.

SEXTO.- Ciertamente, no conviene prescindir de un dato esencial: la doctrina expuesta en el precedente razonamiento, mayoritariamente acogida por la jurisprudencia en los supuestos de resultados dañosos en el ámbito de la circulación de vehículos de motor, se dice que permite, sin embargo, dos inflexiones: a) Cuando exista reciprocidad de resultados dañosos en función del equilibrio de fuerzas intervinientes si, en una colisión producida entre dos o más vehículos, de la prueba practicada en autos no resulta suficientemente acreditado a cuál de ellos incumbe la responsabilidad del suceso --que, se dice, repugna la aplicación de los principios de responsabilidad por riesgo y de inversión de la carga de la prueba (S.S. T.S., Sala Primera, de 10 de marzo de 1987 y de 28 de mayo de 1990, entre otras)--; y, b) Cuando la propia víctima se interfiere con su conducta negligente en la cadena causal (S.S. T.S., Sala Primera, de 26 de octubre de 1981, 6 de mayo de 1983, 12 de diciembre de 1984, 1 de octubre de 1985, 19 de mayo de 1988, 21 de noviembre y 20 de diciembre de 1989, entre otras).

Pero no conviene olvidar que no nos hallamos ante un supuesto de colisión recíproca cuando se admite o acredita que uno de los vehículos ya se encuentra detenido cuando es colisionado por otro. Es claro que para que exista reciprocidad es necesario que los vehículos de que se trate se hallen, ambos, en movimiento y se embistan mutuamente, circunstancia esta última que no concurre en el presente caso.

SÉPTIMO.- De otra parte, ha de significarse que en el peculiar sistema de imputación al que responde la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aplicable por la fecha de acaecimiento de los hechos enjuiciados (9 de febrero de 2004) el primer criterio de atribución de responsabilidad es el «riesgo». Así, no es la mera causalidad física la que desencadena la responsabilidad del conductor, sino la causalidad jurídica, que normalmente, aunque no de forma necesaria, se vincula al requisito de la culpa --causalidad psíquica--. En su defecto, se liga a la probabilidad o la posibilidad no desmentida de causa, además de responder asimismo cuando, aun probada la falta de culpa, los daños se producen por caso fortuito como acontece si se produce la rotura o fallo de las piezas o mecanismos del vehículo --hipótesis que, como regla, no acostumbran a ser reprochables al propietario o al conductor--.

Repárese en que la remisión a la disciplina normativa de los arts. 19 del Código Penal de 1973, hoy derogado, y 1.902 y siguientes del Código Civil, en los casos de daños materiales no puede entenderse en el sentido estrictamente culpabilista en que aparece consagrado el régimen de responsabilidad en los textos legales remitidos, sino en el más espiritualista y modalizado por los criterios de expansión o inversión probatoria y aun de presunción «iuris tantum» de causalidad culpable en que aquellos preceptos han sido interpretados por la jurisprudencia.

De intervenir en el accidente varios vehículos el conductor culpable ha de indemnizar de forma exclusiva y excluyente al perjudicado; y si apareciera que son culpables dos o más conductores, han de responder solidariamente de la indemnización debida a los terceros perjudicados, exonerándose de responsabilidad a cualquier conductor que no haya aportado negligencia o causación jurídica alguna en la producción del accidente.

A su vez, los perjudicados han de ser restaurados de sus daños con cargo al conductor del vehículo implicado, aunque no sea culpable, siempre que no se aprecie culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

Lo relevante no es tanto la causalidad dinámica, advertible a través de la causación física de los daños, sino la causalidad jurídica, dialéctica, esto es, que los daños le sean atribuibles, ora por negligencia ora por caso fortuito. Imputar es atribuir un efecto a su causa; y cuando la causa del siniestro es ajena a un conductor implicado y al riesgo que despliega, no cabe que se le impute responsabilidad alguna.

OCTAVO.- Por otro lado, no podemos dejar de significar, siguiendo el criterio ya expresado por algunas Audiencias Provinciales --v. gr., de Segovia, en Sentencias de 28 de febrero de 1991, 5 de febrero y 7 de abril de 1992, 16 de mayo y 3 de junio de 1994; de Cuenca, en Sentencias de 14 de enero de 1997 y 20 y 22 de mayo de 1997; y de esta misma Sección, entre otras, en Sentencias de 8 de mayo de 1999 (Rollo 117/1998) y 22 de mayo de 1999 (Rollo 876/1997)--, que se hace ineludiblemente preciso flexibilizar las tradicionales exigencias de prueba plena acudiendo a la denominada «prueba prima facie» o «de primera impresión», conforme a la cual cuando a una cierta situación de hecho corresponda según la experiencia a un curso natural típico y determinado, si se produce un resultado dañoso en dicha situación de hecho bien puede considerarse que su origen se encuentra en la causa que ordinariamente lo produce. Ello no implica, más que la facilitación de la carga de la prueba aplicando a las situaciones de hecho las máximas de experiencia que permitan deducir que un cierto suceso tiene por causa la que se colige del curso normal de los acontecimientos.

Se pretende evitar, así, que una desviada concepción acerca de las exigencias probatorias en esta materia pueda provocar una generalizada denegación de tutela judicial efectiva al quedar sin resolución propiamente satisfactoria gran número de las reclamaciones relativas a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor que, conforme a la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, se encausan a través del juicio verbal civil.

De ordinario, en el orden jurisdiccional civil, y a diferencia de lo que acostumbraba a suceder en la sede penal --acaso precedente--, se carece del correspondiente atestado, informe técnico y croquis, levantado por la agrupación de tráfico de la guardia civil o por la policía municipal; a ello se une que en las relaciones materiales dimanantes de la responsabilidad extracontractual el acreedor generalmente no dispone --al contrario de lo que suele suceder en las reclamaciones contractuales--, de una prueba plena de uno de los hechos determinantes del nacimiento de la obligación como es la culpa o negligencia del pretendido deudor, pues el hecho causal se produce de forma inopinada e imprevista, por lo que comúnmente se carecerá de prueba documental y, frecuentemente, incluso de testigos.

Ante tales situaciones, las reglas generales sobre carga de la prueba, recayentes sobre el perjudicado, conducen a dejar sin resolver aquellas reclamaciones en que existan manifestaciones encontradas de los intervinientes o «versiones contradictorias», lo que a la postre provoca, como se ha señalado, la quiebra del sistema de reclamación civil diseñado por el legislador, con grave daño para los perjudicados por la colisión y exoneración de sus obligaciones a los conductores y aseguradoras de la responsabilidad civil de éstos, y, en definitiva, una denegación de tutela judicial efectiva.

NOVENO.- En las reclamaciones de responsabilidad civil por actos ilícitos extracontractuales debe quedar probado en primer lugar la existencia y cuantía del daño; en segundo lugar, el origen del mismo en un comportamiento reprochable a aquél contra quien se dirige la demanda, sin que sea exigible en todo caso la existencia de colisión o encuentro físico entre actor y demandado; y en tercer lugar, la forma de producirse el evento originador del daño de modo que pueda concluirse que el mismo estuvo ocasionado por un comportamiento culposo o negligente del demandado o de las personas de quienes estos deban responder, que queda así relacionado causalmente de modo relevante con la producción del daño.

Para obtener esta última conclusión debe valorarse la dinámica del hecho siniestral --se insiste, haya o no contacto o colisión entre los vehículos implicados--, contrastándola con las máximas ordinarias de experiencia, y con todas las circunstancias conocidas del lugar en donde se produjeran los hechos, tipo de vehículos intervinientes, daños producidos, etc., para que, y pese a que algunos o aun todos los contendientes ofrezcan lógicamente

versiones contradictorias, se pueda efectuar lo más íntimo de la función de juzgar que consiste precisamente en contrastar dichas versiones y ponderando su verosimilitud en función de las circunstancias concurrentes, máximas de experiencia y coherencia o incoherencia interna de las propias versiones, obtener una convicción que permita resolver la cuestión planteada, dando utilidad al proceso y llenando de contenido la función social del Juzgador.

DÉCIMO.- La conclusión alcanzada a través del referido criterio de la llamada prueba «prima facie» o de primera impresión, ciertamente puede desvirtuarse acreditando otro posible curso causal como origen del daño, pero las meras alegaciones no deben bastar ni reputarse suficientes cuando aparezcan escasamente verosímiles, o no se acredite de forma satisfactoria y convincente para el Juzgador, señaladamente al contrastarlo con la causa deducida del examen «prima facie» y con los datos obrantes en la causa respecto de las circunstancias y dinámica del accidente. El Juez debe esforzarse en resolver el conflicto sometido a su prudente y ponderada decisión, cumpliendo su misión social como Juzgador que decide --valorando, conforme a su criterio, la totalidad de la prueba practicada y aplicando a la misma las máximas de experiencia comunes, especializadas, en su caso, y los más elementales criterios del razonar humano--. Para ello, necesariamente ha de trascender de las versiones formalmente expuestas --y acaso opuestas-- acerca de un mismo acontecer causal, al objeto de que su función en estos casos no quede absolutamente vaciada de contenido. Repárese en que, como regla, no se acude a los órganos jurisdiccionales cuando las circunstancias del siniestro circulatorio revelan incontestablemente sobre quién de cuantos intervinieron en el mismo recae la causación de los daños y ha de responder de sus consecuencias patrimoniales. Antes bien, se acude a la jurisdicción precisamente en los casos de colisiones dudosas, para que sea en aquélla donde se determine cuál de los conductores y, en su caso, aseguradores, deberá hacer frente a los daños. Y si en los casos en que existe incertidumbre, el Juzgador en lugar de analizar la dinámica de la colisión y fallar en el sentido que indica el curso normal y ordinario de los hechos, valorando en profundidad la prueba practicada y, en definitiva, juzgado el «dubio» que se le plantea, se limita a proclamar la pretendida insuficiencia probatoria que resulta del mero análisis lógico-formal del «"factum"», en definitiva está obligando al perjudicado --incluso en el caso de que no fuera en absoluto responsable del accidente-- a tener que sufragar sus propios daños.

A su vez, debe significarse que los mecanismos de expansión probatoria establecidos en beneficio del perjudicado atañen exclusivamente al requisito de la culpa, no a los restantes elementos del instituto de la responsabilidad, de suerte que sobre el pretendido perjudicado demandante recae, con carga de su exclusiva incumbencia, la demostración cumplida del hecho causal, del daño y de la relación causal entre aquél y éste.

DÉCIMO.- Por su parte, en relación con la valoración de la prueba, debe significarse que al tiempo de dictar la sentencia definitiva en el proceso, los órganos jurisdiccionales han de proceder a valorar las pruebas practicadas para determinar las consecuencias que deben extraerse de ellas y analizarlas comparativamente con las afirmaciones fácticas introducidas --formal y tempestivamente-- por las partes en las correspondientes oportunidades alegatorias. Sólo de este modo es posible conocer el grado de convicción judicial necesario para concretar si pueden ser fijadas en aquélla, y en qué medida, alguna, todas o ninguna de dichas afirmaciones.

La valoración de las pruebas constituye así un complejo proceso lógico o intelectual en el que acostumbran a diferenciarse conceptualmente, simplificando en extremo, principalmente dos operaciones diferentes: una primera, denominada de apreciación o interpretación; y una segunda, de valoración en sentido estricto.

En el primer estadio --de apreciación-- pueden diferenciarse, a su vez, dos momentos: a) En el primero, el juzgador ha de analizar separadamente todas y cada una de las pruebas aportadas o desenvueltas para establecer con la mayor fidelidad y exactitud cuáles sean los precisos elementos que proporcionan separadamente cada fuente de prueba, y desvelar cuáles sean las afirmaciones que cabe extraer como consecuencia de ese examen en función de su índole: lo declarado por las partes o por los testigos en los correspondientes interrogatorios; el contenido de los documentos u otros soportes aportados al proceso; lo percibido en el reconocimiento; y la información proporcionada por los peritos.

Respecto de estos últimos la interpretación consiste en el examen del dictámen emitido junto, en su caso, con los documentos, materiales o instrumentos complementarios que aquél haya decidido adjuntar y, eventualmente, con las observaciones, aclaraciones o explicaciones complementarias ofrecidas en el acto de la aclaración ( art. 628 LEC de 1881 ). Se agota en una mera labor de constatación y análisis del significado real de los datos, conclusiones y juicios de valor consignados en aquél y en el acto de documentación de la intervención oral de los peritos, en orden a precisar el exacto contenido y alcance de las palabras y expresiones empleadas.

Este cometido ha de realizarse siempre con cualesquiera medios de prueba, pero es particularmente necesario en el caso de la testifical. Se trata de una labor intrincada que excede del simple examen semántico, en cuanto requiere constatar los extremos sobre los cuales se ha pronunciado el testigo y su correspondencia con las afirmaciones de hechos oportuna y tempestivamente introducidas por las partes.

b) En un segundo momento, debe calificar, asimismo de modo individualizado y en atención a las características particulares de cada medio y a las eventuales incidencias acaecidas durante su práctica --tachaduras, raspaduras o enmiendas en los documentos; existencia o no de firmas, sellos u otros medios de autenticación; contundencia, vacilaciones o contradicciones en las partes y los testigos al deponer, etc.--, la idoneidad objetiva y en abstracto de los resultados que arrojen para asentar sobre aquéllos su convicción.

UNDÉCIMO.- Establecido lo que en substancia expresa cada medio de prueba --o cabe inferir razonablemente de él--, el juzgador debe constatar cuál sea, de acuerdo con las prescripciones del ordenamiento, su concreta eficacia y trascendencia.

A este respecto debe recordarse que la Ley no dispensa a todos los medios de prueba de idénticos vigor y eficiencia; antes bien, asigna a unos un valor reglado o tasado --como acontece con ciertos aspectos de los documentos; o de lo respondido por las partes en confesión--, abstracción hecha de cuál pueda ser el grado de persuasión subjetiva del juzgador; en tanto que, para otros --entre los que se encuentran las pruebas testifical y de interrogatorio de parte-- confía al órgano jurisdiccional la formación discrecional --que no arbitraria-- de su convencimiento.

No obstante, y como quiera que en la práctica difilmente se propone y efectúa una única prueba por cada uno de los hechos litigiosos, sea porque respecto de ellos recae la actividad de más de un litigante (de la misma parte o de partes contrapuestas), sea porque sobre los mismos o distintos aspectos de un hecho o conjunto de hechos concurren diferentes medios, es preciso relacionar y poner en combinación el resultado de todos los medios practicados; o dicho en otros términos: es necesario proceder, de verdad, a una apreciación conjunta de la prueba, que en rigor es algo distinto de su mera afirmación formal en las sentencias como tropo o fórmula estereotipada como método para eludir una auténtica valoración o para ofrecer como aparentemente motivada una decisión decretal, apriorística, o producto de simples prejuicios.

En este sentido parece conveniente reparar en que no siempre los distintos medios de prueba practicados arrojan un resultado coincidente o complementario, sino que es harto sólito que existan contradicciones en uno mismo y antítesis entre diversos medios, a pesar de las cuales, o precisamente en virtud de ellas, puede lograrse la fijación del "factum" sobre el que ha de aplicarse el Derecho. Desde esta perspectiva, es claro que la concreción de la *quæstio facti* en la sentencia no puede por menos que provenir de la combinación de los distintos medios de prueba, sin perjuicio de que en ella deba también justificarse cumplidamente el por qué de las conclusiones obtenidas y de la preferencia o postergación de los resultados de un medio respecto de otro u otros.

Así, el deber de motivar las resoluciones judiciales enunciado con carácter general en el art. 120, apdo. 3 C.E. se complementa en la LOPJ, art. 248, apdo. 3.

El art. 376 LEC 1/2000, a este respecto previene que los Jueces y Tribunales apreciarán la prueba testifical según las reglas de la sana crítica. Por su parte, el art. 316 LEC 1/2000 dispone que «1. Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial. 2. En todo lo demás, los tribunales valorarán las declaraciones de las partes y de las personas a que se refiere el apartado segundo del artículo 301 según las reglas de la sana crítica, ...».

Este mandato supone no que la Ley rehuya en absoluto indicar a los juzgadores cómo deben apreciar y valorar las declaraciones testificales, sino sola y exclusivamente que, de un lado, renuncia a atribuir a éstos en abstracto una determinada eficiencia, esto es, a someterla a un régimen de prueba tasada; y, de otro, que omite suministrar a aquéllos unos criterios precisos de acuerdo con los cuales formar su convicción, limitándose a fijar unas pautas genéricas de conducta.

Aun cuando algún sector de la doctrina y ciertos pronunciamientos jurisdiccionales aislados --V. gr., la S.T.S., Sala Primera, de 5 de mayo de 1989-- han pretendido distinguir el sistema de valoración conforme a las reglas de la sana crítica como un *tertium genus*, a medio camino entre la prueba tasada y la libre valoración, la doctrina jurisprudencial mayoritaria subraya la íntima vinculación entre apreciación libre --o discrecional-- y valoración realizada según las reglas de la sana crítica, y aun su equiparación, en contraste con el sistema de «prueba tasada»: Vide, S.T.S., Sala Primera, de 16 de diciembre de 1977 (; 9 de octubre de 1981 (; 21 de abril de 1982 (; 28 de febrero de 1983 (; 7 de marzo de 1983 (; 8 de noviembre de 1983 (; 5 de diciembre de 1984 (; 11 de marzo de 1985 (; 26 de marzo de 1985 (; 11 de junio de 1985 (; 9 de febrero de 1987 (; 3 de abril de 1987 (; 2 de febrero de 1987 (; 28 de octubre de 1987 (; 2 de noviembre de 1987 (; 17 de diciembre de 1987 (; 22 de marzo de 1988 (; 22 de junio de 1988 (; 16 de septiembre de 1988 (; 22 de septiembre de 1988 (; 8 de mayo de 1989 (; 29 de mayo de 1989 (; 30 de mayo de 1989 (; 21 de marzo de 1990 (; 10 de diciembre de 1990 (; 29 de enero de 1991 (; 15 de julio de 1991 (; 19 de diciembre de 1991 (; 20 de diciembre de 1991 (; 28 de febrero de 1992 (; 3 de diciembre de 1992 (; 16 de diciembre de 1993 (; 28 de julio de 1994 (; 7 de noviembre de 1994 (; 30 de noviembre de 1994 (; 22 de mayo de 1998 (; 16 de octubre de 1998 (; 26 de febrero de 1999 (; 16 de marzo de 1999 (; 28 de junio de 1999 (; 16 de noviembre de 1999 (; 21 de enero de 2000 (; 10 de junio de 2000 (; 22 de julio de 2000 (; 14 de octubre de 2000 (; 24 de octubre de 2000 (; 27 de febrero de 2001 (; y 4 de junio de 2001, entre otras.

La apelación a las «reglas de la sana crítica» como criterio rector de la valoración de la prueba por los órganos jurisdiccionales --Vide, S.T.S., Sala Primera, de 16 de diciembre de 1977 (; 16 de octubre de 1980 (; 14 de febrero de 1981 (; 9 de octubre de 1981 (; 19 de octubre de 1981 (; 22 de diciembre de 1981 (; 10 de mayo de 1982 (; 14 de junio de 1982 (; 11 de enero de 1983 (; 10 de febrero de 1983 (; 22 de febrero de 1988 (; 28 de febrero de 1983 (; 6 de febrero de 1984 (; 14 de febrero de 1984 (; 10 de marzo de 1984 (; 20 de noviembre de 1984 (; 13 de marzo de 1985 (; 26 de marzo de 1985 (; 7 de junio de 1985 (; 17 de junio de 1985 (; 2 de diciembre de 1985 (; 25 de abril de 1986 (; 8 de mayo de 1986 (; 25 de mayo de 1987 (; 17 de junio de 1987 (; 26 de junio de 1987 (; 15 de julio de 1987 (; 27 de octubre de 1987 (; 28 de octubre de 1987 (; 6 de noviembre de 1987 (; 20 de noviembre de 1987 (; 30 de noviembre de 1987 (; 17 de diciembre de 1987 (; 22 de febrero de 1988 (; 29 de febrero de 1988 (; 29 de febrero de 1988 (; 4 de marzo de 1988 (; 14 de marzo de 1988 (; 17 de marzo de 1988 (; 22 de marzo de 1988 (; 21 de abril de 1988 (; 3 de junio de 1988 (; 23 de junio de 1988 (; 8 de julio de 1988 (; 18 de julio de 1988 (; 16 de septiembre de 1988 (; 22 de septiembre de 1988 (; 5 de octubre de 1988 (; 10 de octubre de 1988 (; 27 de octubre de 1988 (; 12 de noviembre de 1988 (; 18 de noviembre de 1988 (; 8 de febrero de 1989 (; 22 de febrero de 1989

(; 27 de febrero de 1989 (; 8 de marzo de 1989 (; 21 de abril de 1989 (; 8 de mayo de 1989 (; 10 de mayo de 1989 (; 29 de mayo de 1989 (; 30 de mayo de 1989 (; 12 de junio de 1989 (; 20 de junio de 1989 (; 25 de septiembre de 1989 (; 10 de noviembre de 1989 (; 14 de noviembre de 1989 (; 4 de diciembre de 1989 (; 24 de enero de 1990 (; 13 de febrero de 1990 (; 23 de febrero de 1990 (; 18 de mayo de 1990 (; 30 de mayo de 1990 (; 1 de octubre de 1990 (; 2 de octubre de 1990 (; 20 de febrero de 1991 (; 1 de marzo de 1991 (; 22 de marzo de 1991 (; 15 de julio de 1991 (; 15 de octubre de 1991 (; 25 de noviembre de 1991 (; 19 de diciembre de 1991 (; 20 de diciembre de 1991 (; 20 de diciembre de 1991 (; 26 de diciembre de 1991 (; 20 de febrero de 1992 (; 24 de febrero de 1992 (; 10 de junio de 1992 (; 10 de junio de 1992 (; 17 de junio de 1992 (; 22 de junio de 1992 (; 30 de julio de 1992 (; 28 de noviembre de 1992 (; 17 de diciembre de 1992 (; 28 de abril de 1993 (; 4 de mayo de 1993 (; 6 de septiembre de 1993 (; 16 de diciembre de 1993 (; 7 de marzo de 1994 (; 10 de marzo de 1994 (; 23 de abril de 1994 (; 2 de mayo de 1994 (; 28 de julio de 1994 (; 11 de octubre de 1994 (; 18 de octubre de 1994 (; 28 de octubre de 1994 (; 7 de noviembre de 1994 (; 30 de noviembre de 1994 (; 30 de enero de 1995 (; 9 de marzo de 1995 (; 3 de abril de 1995 (; 26 de abril de 1995 (; 17 de mayo de 1995 (; 3 de julio de 1995 (; 10 de noviembre de 1995 (; 12 de febrero de 1996 (; 19 de febrero de 1996 (; 14 de mayo de 1996 (; 1 de julio de 1996 (; 26 de julio de 1996 (; 8 de noviembre de 1996 (; 31 de diciembre de 1996 (; 27 de febrero de 1997 (; 20 de marzo de 1997 (; 1 de abril de 1997 (; 21 de julio de 1997 (; 21 de julio de 1997 (; 31 de julio de 1997 (; 26 de septiembre de 1997 (; 10 de noviembre de 1997 (; 28 de enero de 1998 (; 4 de febrero de 1998 (; 11 de abril de 1998 (; 11 de mayo de 1998 (; 8 de julio de 1998 (; 19 de septiembre de 1998 (; 5 de octubre de 1998 (; 16 de octubre de 1998 (; 30 de diciembre de 1998 (; 18 de enero de 1999 (; 26 de febrero de 1999 (; 16 de marzo de 1999 (; 4 de mayo de 1999 (; 28 de junio de 1999 (; 30 de julio de 1999 (; 9 de octubre de 1999 (; 21 de octubre de 1999 (; 16 de noviembre de 1999 (; 21 de enero de 2000 (; 6 de abril de 2000 (; 12 de abril de 2000 (; 10 de junio de 2000 (; 22 de julio de 2000 (; 24 de julio de 2000 (; 31 de julio de 2000 (; y, 16 de octubre de 2000 (, entre otras) no comporta, pues, y pese a que mayoritariamente se sostiene que la testifical es de apreciación libre, la consagración del más irrestricto albedrío ponderativo.

Antes bien, representa una llamada a la utilización obligada de S.T.S., Sala Primera, de 18 de mayo de 1990 (de principios y máximas que pese a la amplitud de su noción y a no hallarse tipificadas o delimitadas en precepto alguno que, por lo mismo, pueda aplicarse o infringirse Cfr., S.S.T.S., Sala Primera, de 7 de diciembre de 1981 (; 21 de abril de 1982 (; 14 de junio de 1982 (; 20 de diciembre de 1982 (; 10 de febrero de 1983 (; 28 de febrero de 1983 (; 2 de diciembre de 1985 (; 8 de mayo de 1986 (; 17 de julio de 1987 (; 2 de octubre de 1987 (; 7 de diciembre de 1987 (; 29 de febrero de 1988 (; 27 de octubre de 1988 (; 20 de junio de 1989 (; 23 de febrero de 1990 (; 1 de octubre de 1990 (; 20 de diciembre de 1991 (; 28 de febrero de 1992 (; 10 de junio de 1992 (; 6 de septiembre de 1993 (; 11 de octubre de 1994 (; 14 de mayo de 1996 (; 1 de julio de 1996 (; 16 de octubre de 1998 (; 26 de febrero de 1999 (; 16 de marzo de 1999 (; 16 de noviembre de 1999 (; 22 de julio de 2000 (, permiten tanto que el órgano jurisdiccional ante el que se presentan y declaran los testigos pueda contrastar los resultados que han de extraerse de las declaraciones, como que otros órganos puedan ejercer un control sobre la valoración efectuada por aquél.

DUODÉCIMO.- En punto a precisar qué sea en último término qué realidad subyace al modelo, norma, patrón o referencia de conducta valorativa (en efecto aun admitiendo la laxitud del concepto "sana crítica" (especie de standard jurídico o concepto jurídico en blanco o indeterminado) que como módulo valorativo se introduce en determinados preceptos de la LEC, para que así aprecien la prueba testifical los Tribunales, es evidente que, el margen amplio de discrecionalidad enjuiciadora que ese precepto permite a los órganos judiciales se corresponde con la naturaleza no vinculante de la declaración prestada ( S.S. de 25 de octubre y 5 de noviembre de 1986, entre otras ), y que sólo accedería a un reajuste casacional cuando la "apreciación" practicada contrarie esa "sana crítica" que no es sino, en un lenguaje propio del "logos de lo razonable", si del juicio por el órgano de tal prueba se hubiese alcanzado una afirmación o resultado irrazonable, por ello mismo, o contrario a las más elementales directrices de la lógica humana, y, nada de eso, es evidente, ha acontecido en la función de apreciación del tribunal sentenciador (S.S. de 9 de junio, 14 de julio y 5 de octubre de 1988 ) por lo que el motivo ha de decaer...» (S.T.S., Sala Primera, de 13 de febrero de 1990 ; denominado «reglas de la sana crítica», la jurisprudencia ha ofrecido una plural variedad de nociones, aunque en definitiva las vinculan ora a principios lógicos, ora a reglas nacidas de la experiencia.

Así, se han identificado con las «más elementales directrices de la lógica humana» Vide, S.S.T.S., Sala Primera, de 13 de febrero de 1990 (, 10 de marzo de 1994 (; 11 de octubre de 1994 (; 3 de abril de 1995 (; 26 de abril de 1995 (; y 17 de mayo de 1995 (, entre otras) ; con «normas racionales» Vide, S.T.S., Sala Primera, de 3 de abril de 1987 ( ; con el «sentido común» Vide, S.S.T.S., Sala Primera, de 21 de abril de 1988 ( y 18 de mayo de 1990 ( ; con las normas de la lógica elemental o a las reglas comunes de la experiencia humana Vide, S.S.T.S., Sala Primera, de 15 de octubre de 1991 ( y 8 de noviembre de 1996 ( ; con el «logos de lo razonable» Vide, S.T.S., Sala Primera, de 13 de febrero de 1990 ( ; con el «criterio humano» Vide, S.T.S., Sala Primera, de 28 de julio de 1994 ( ; el «razonamiento lógico» Vide, S.S.T.S., Sala Primera, de 18 de octubre de 1994 ( y 30 de diciembre de 1997 ( ; con la «lógica plena» Vide, S.T.S., Sala Primera, de 8 de mayo de 1995 ( ; con el «criterio lógico» Vide, S.S.T.S., Sala Primera, de 24 de noviembre de 1995 ( y 30 de julio de 1999 ( ; o con el «raciocinio humano» Vide, S.S.T.S., Sala Primera, de 10 de diciembre de 1990 ( --que cita, a su vez, las S.S.T.S. de 27 de febrero y 25 de abril de 1986; 9 de febrero de 1987; 23 y 30 de mayo de 1987 y 19 de octubre de 1987--; 29 de enero de 1991 ( --con cita de las S.S.T.S. de 25 de abril de 1986; 24 de junio y 15 de julio de 1987; 26 de mayo de 1988; 28 de enero de 1989; 9 de abril de 1990--; 22 de febrero de 1992 (; 30 de noviembre de 1994 (; 28 de junio de 1995 (; 28 de junio de 1999 (; 21 de enero de 2000 (; 24 de octubre de 2000 (; y 4 de junio de 2001 (, entre otras) ..

DECIMOTERCERO.- En cuanto a la valoración de las pruebas llevada a cabo por la sentencia de primer grado ha de ser mantenida en esta alzada al no haber quedado adecuadamente desvirtuada. El hecho de que el camión de la parte demandante se encontrara estacionado en doble fila no es, de suyo, hecho causalmente relevante de colisión alguna, aun cuando sea sólo porque un vehículo estacionado o detenido, abstracción hecha de la mayor o menor regularidad del estacionamiento o de la detención, no colisiona con otro; a lo sumo puede ser colisionado. Y ello sin perjuicio de las consecuencias que dicho comportamiento pueda producir en el ámbito estrictamente gubernativo.

Lo mismo es predicable del hecho de que el conductor del camión abandonase transitoriamente el mismo, pues durante su ausencia --y no se ha justificado otra cosa-- no se produjo la colisión litigiosa; esta conducta podrá ser, eventualmente, acreedora a reproche desde un punto de vista gubernativo. Pero desde el punto de vista civil, único que aquí interesa, es intrascendente.

Siendo así, como lo es, debe convenirse con el juzgador de primer grado, en que el demandado no ha acreditado suficientemente que agotó la diligencia exigible para comprobar acuciosamente que podía incorporarse a la circulación sin entorpecer el avance de otros vehículos y, menos aún, ocasionarles menoscabos, imponiéndose el perezamiento del recurso interpuesto.

#### DECIMOCUARTO.- II. El recurso de la parte actora

La paralización de un vehículo dañado durante el periodo que invierta en su reparación puede impedir el desenvolvimiento de la actividad que con él se desarrolle, e incluso obligar a recurrir al empleo de otro que haga las funciones de aquél.

No puede desconocerse que el principio de la reparación íntegra que preside el instituto de la responsabilidad civil en nuestro Ordenamiento jurídico --abstracción hecha del origen convencional o noxal de la misma-- , conforme al cual el perjudicado tiene derecho a que sus esferas jurídicas patrimonial y extrapatrimonial queden plenamente restauradas y repuestas al umbral de la indiferencia económica, esto es, a un ser y estado idéntico o equivalente al que presentaba en el instante inmediatamente anterior al en que sobrevino el evento luctuoso --v. gr., S.A.P. de Madrid, Secc. 14.ª, de 5 de junio de 1996-- , comprende tanto el menoscabo o pérdida sufridos --«damnum emergens»-- , cuanto las ganancias dejadas de obtener o lucro cesante, de acuerdo con lo establecido en el art. 1.106 del Código Civil . A propósito de este último, la Sala Primera del Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado que en su apreciación los órganos jurisdiccionales han de conducirse con criterios restrictivos, cuidando de que concurren datos objetivos extraídos de hechos ciertos, terminantes, patentes y debidamente probados --S.S.T.S., Sala Primera, de 3 de noviembre de 1892, 17 de noviembre de 1954, 6 de mayo de 1950, 6 de marzo y 22 de junio de 1967, 6 de junio de 1968, 25 de junio y 6 de julio de 1983, 3 de junio de 1993, 24 de abril y 11 de noviembre de 1997, entre otras -- , al objeto de que no se resarzan ganancias ilusorias, dudosas, contingentes o sólo fundadas en esperanzas --S.S.T.S., Sala Primera, de 13 de febrero de 1984, 17 de diciembre de 1990, 6 de septiembre de 1991, 16 y 30 de junio de 1993, 7 de mayo de 1994, 15 de febrero de 1995, 8 de junio y 25 de octubre de 1996, entre otras -- , en el bien entendido, como se cuida de precisar la S.T.S., Sala Primera, de 5 de octubre de 1992 , que la incertidumbre enervatoria de su reconocimiento es la que afecta exclusivamente al hecho mismo de la existencia o producción de la pérdida de ganancia, no la que únicamente atañe al «"quantum"» , sin que pueda olvidarse, como razona la doctrina científica, que entre la demostración absoluta y segura de que la ganancia se iba a obtener y el reconocimiento de indemnización en todos los casos en los cuales aparezca como meramente posible o esperada con racional fundamento media la ponderación de un rigor probatorio razonable, y de la razonable verosimilitud que arrojen las circunstancias concurrentes en cada caso particular y el curso normal de los acontecimientos --S.S.T.S., Sala Primera, de 22 de octubre y 30 de noviembre de 1993-- .

DECIMOQUINTO.- Aplicando las precedentes consideraciones al caso de autos, si bien es cierto que de la actividad probatoria desplegada en la instancia ha quedado acreditado que el vehículo siniestrado se dedicaba al desempeño de la actividad mercantil propia del giro de transporte del titular del mismo, y que la reparación del mismo ocasionó la paralización del vehículo. Lo que no se ha constatado, y recaía en exclusiva sobre el demandante la carga de su cumplida acreditación, es: a) el tiempo que se encontró en vehículo en el taller para la reparación, más que por una comunicación unilateral y no contrastada del propio demandante, insuficiente a tal fin; b) que el tiempo de paralización, cualquiera que fuera, efectivamente imposibilitó el desenvolvimiento de la actividad de aquél y que se tradujo efectiva y materialmente en una disminución de ingresos cierta y real; y, c) que el importe reclamado se corresponda efectivamente con los servicios que hubiera tenido contratados para el período de paralización efectiva del vehículo.

En tales condiciones de insuficiencia probatoria no puede válida y lícitamente atender la pretensión resarcitoria ejercitada en la demanda y ahora reproducida.

Repárese en que, como se ha dicho, el lucro cesante inevitablemente ha de comportar un cierto ejercicio de cálculo y una ponderación de razonable verosimilitud sobre su existencia; y si bien las resoluciones de los Juzgados y Tribunales admiten con relativa frecuencia valoraciones abstractas estimadas cuando de vehículos que se explotan precisamente como actividad empresarial se trata, deben diferenciarse aquellas actividades que, por su propia naturaleza, impiden racionalmente calibrar de antemano, si no es por medio de criterios de experiencia, cuál va a ser la ganancia que habría reportado su normal actividad durante los días de paralización, de aquellas otras actividades relacionadas con la prestación de servicios concretos, frecuentemente concertados con antelación y pueden ser constatados en su concreta realidad. Así sucede, particularmente en relación con camiones y autocares, y resulta aplicable asimismo a los vehículos destinados a la actividad de auto-escuela, como tiene declarado esta Sección, respecto de los cuales su paralización no comporta de suyo pérdida de ingresos si el empresario realmente no acredita tener contratados servicios para dicho vehículo



en las fechas en que se encuentra inmovilizado, o si teniéndolos hipotéticamente pudo atender a los clientes con otros medios mecánicos propios, o incluso si pudo atenderlo acudiendo a medios ajenos, en cuyo caso el perjuicio derivado del siniestro podría ser la diferencia de coste entre unos y otros.

DECIMOSEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 398 LEC 1/2000 , han de imponerse a cada parte recurrente vencida las costas ocasionadas en la sustanciación de sus recursos respectivos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

En méritos de lo expuesto, y con DESESTIMACIÓN del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Alonso y con DESESTIMACIÓN del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Carlos Ramón frente a la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 71 de los de Madrid en fecha 4 de marzo de 2005 en los autos de procedimiento verbal seguidos ante dicho órgano al núm. 1143/2004, procede:

1.º CONFIRMAR la referida resolución;

2.º CONDENAR a cada parte recurrente vencida al pago de las costas procesales ocasionadas con sus recursos respectivos.

Notifíquese la presente resolución a las partes en forma legal previniéndoles que contra la misma NO CABE interponer recurso alguno ordinario o extraordinario.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de la Sala, núm. 0496/2005, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

Publicación.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

**Número CENDOJ:28079370102005100736**